



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2750 DE 2021**  
**24-08-2021**



**20212310027505**

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015<sup>1</sup>, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012 adicionado por el Acuerdo No. 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba – Proceso de Selección No. 603 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 603 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

La Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba - Municipio de Puerto Libertador, ofertó entre otros, un (1) empleo para Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

La señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.278.314, efectuó su inscripción para el cargo de Directivo Docente COORDINADOR, Código OPEC No. 82949 en la Entidad Territorial Departamento de Córdoba, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 81.83.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que la aspirante **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección.

<sup>1</sup> Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”*

En el marco del Proceso de Selección No. 603 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82949, para la Entidad Territorial Departamento de Córdoba – Municipio de Puerto Libertador, mediante la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE<sup>2</sup>.

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017<sup>3</sup>, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó con No. 318244376 del 02 de diciembre de 2020, la exclusión de la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, quien se encuentra ubicada en la posición 2 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR, con Código OPEC No. 82949, para lo cual argumentó que:

*“Revisada la documentación adjunta, se evidencio que no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerida para el cargo de coordinador,*

*Como lo establece el Decreto 1578 de 2017: Experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.”*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Directivo Docente COORDINADOR, con Código OPEC No. 82949, contenida en la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** a través del oficio con radicado No. 20213010723551 del 28 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico [romaryoso@hotmail.com](mailto:romaryoso@hotmail.com) el mismo día, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedidos para su intervención inició el 31 de mayo de 2021 y terminó el 15 de junio del mismo año.

Dentro del término establecido para el efecto, la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** radicó a través de la ventanilla única de la CNSC bajo el No. 20216000979172 del 10 de junio de 2021, reiterada mediante radicado No. 20216000980222 del 11 de junio de la misma anualidad, escrito en donde expone las razones de hecho y de derecho en ejercicio del derecho de defensa.

## II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

*“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el*

<sup>2</sup> Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

<sup>3</sup> **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”*

*interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

**“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles.** *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
2. *(...)”*

De igual manera, el artículo 55° de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indica:

**“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.*

*(...)*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...).”*

A su turno, el artículo 48 de los citados Acuerdos de los Procesos de Selección establece como una causal de exclusión, entre otros, el hecho de no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula, que en el evento de comprobarse su ocurrencia sin importar el estado en el cual se encuentre en el proceso de selección será aplicado a los aspirantes y generará su retiro del concurso.

### III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212310002724 del 26 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018.
- Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020.
- Documentos debidamente cargados y asociados por la elegible al Proceso de Selección No. 603 de 2018, así: Título de Ingeniera de Sistema proferida por la Fundación Universitaria San Martín, y certificación laboral expedida por la Institución Educativa Santa Teresita.
- Solicitud No. 318244376 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Córdoba.
- Escrito de defensa presentado por la elegible Rosa María Osorio Ceballos bajo el No. 20216000979172 del 10 de junio de 2021, reiterado mediante radicado No. 20216000980222 del 11 de junio de la misma anualidad

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”*

De igual manera, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba, en relación con la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, para el cargo de Directivo Docente Coordinador, con Código OPEC No. 82949 del referido ente territorial.

El fundamento de la exclusión de la entidad territorial se centra en que la elegible *“(…) no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerida para el cargo de coordinador, Como lo establece el Decreto 1578 de 2017: Experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.*

En relación con el empleo de Directivo Docente Coordinador, se precisa que los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6<sup>4</sup> del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017. En efecto, para el empleo de Directivo Docente Coordinador, el numeral 1.1.2 respecto al requisito de estudio establece que *“deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario”* y el numeral 1.2.2 establece que se requiere *“experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de **tres (3) años**”*.

Por otro lado, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6 ídem determina que: *“Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”*. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Coordinador en cuanto al requisito mínimo de estudio y experiencia será lo establecida en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 ibidem y no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el párrafo 2° citado.

Así mismo, el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció las condiciones que deben tener las certificaciones de la experiencia, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 31º. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. (...)”**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) *Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.*
- b) *Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
- c) *Cargo o labor desempeñados.*
- d) *Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.*
- e) *Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*
- f) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.*

(...)

<sup>4</sup> Requisitos para participar en el concurso.

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez. (...)* (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 35º del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció los parámetros relacionados con la verificación de requisitos mínimos, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 35º VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.”*

En este sentido, se precisa que no obstante la solicitud elevada por la entidad territorial certificada en educación refiere a que el elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido en la Resolución No. 15683 de 2016, conforme a las certificaciones aportadas, se debe aclarar que tal como se mencionó en precedencia el requisito de experiencia está determinado de manera especial en el numeral 1.2.2 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación y no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes ya que la aplicación de este es excepcional.

De ahí que, para proveer el empleo de Directivo Docente Coordinador, en tratándose de formación académica, es posible acreditarla con el título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario, y en relación con la experiencia se requiere mínimo tres (3) años en el ejercicio de la función docente.

De otra parte, la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** respecto del cargo imputado por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba, mediante oficios con radicados 20216000979172 y 20216000980222 del 10 y 11 de junio de 2021, argumenta lo siguiente:

*En este sentido, La Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018, una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y validar la experiencia, para el empleo señalado la universidad en mención determinó que la aspirante ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección. Lo anterior en razón a que en la certificación de experiencia aportada por mí durante el proceso expresa claramente que si está enmarcada dentro de la función docente ya que:*

- *En la Gestión académica, apoyo los procesos de matrícula, archivo académico, Boletines de calificación y manejo de archivo de notas*
- *En la Gestión Financiera y contable, desempeño funciones de pagadora*
- *En la Cultura Organizacional, hago uso de los diferentes mecanismos de comunicación en la Institución Educativa*
- *Colaboro además con el rector en la elaboración de los informes estadísticos, asignaciones académicas, horarios de clases, matriz de necesidades y proyección de cupos; los cuales son parte de la función docente.*

*Es preciso decir; que de acuerdo a lo anteriormente mencionado, la función docente, no solo se limita al ejercicio o a la práctica del docente en el aula.*

En este punto, es importante recordar las definiciones dadas por el legislador respecto a lo que se entiende por función docente, y a experiencia docente, así pues, la primera se encuentra definida en el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, así:

**“Artículo 4º. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.**

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

La función docente, **además de la asignación académica**, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

**Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”**

En relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

**“Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)”

Así pues, atendiendo a la solicitud elevada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba, procederá este Despacho a verificar los documentos cargados oportunamente por el precitado elegible en el sistema - SIMO para acreditar el requisito de estudio y experiencia para el empleo de Directivo Docente – Coordinador, en el marco del Proceso de Selección No. 603 de 2018 conforme a los criterios de experiencia y formación fijados en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, evidenciando lo siguiente:

Certificaciones aportadas por la elegible		
Título Aportado	Objeto	Tiempo acreditado
Ingeniera de Sistemas	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA TERESITA</b>	La experiencia acreditada no corresponde a experiencia docente.
	1. Apoyo a la gestión académica, en los procesos de matrícula, archivo, académico, boletines de calificación y manejo del archivo de notas.	
	2. Apoyo financiero y contable, desempeñando las funciones de pagadora.	
	3. Apoyar la cultura Institucional, haciendo uso de los diferentes mecanismos de comunicación en la Institución Educativa	
	4. Colaborar con el rector en la elaboración de los informes estadísticos, asignaciones académicas, horarios de clases, matriz de necesidades y proyección de cupos.	
<b>Experiencia total acreditada: 0</b>		

Pues bien, la elegible acredita experiencia como secretaria, es decir, como personal administrativo de la institución educativa Santa Teresita en el Municipio de Puerto Libertador, ejerciendo para el efecto funciones tales como: (i) apoyo a la gestión académica en los proceso de matrícula, archivo académico, boletines y manejo del archivo de notas; (ii) apoyo financiero y contable desempeñando funciones de pagadora, (iii) apoyo cultural institucional, haciendo uso de los diferentes mecanismos de comunicación en la institución educativa y (iv) colaborar con el rector en la elaboración de informes estadísticos, asignaciones académicas, horarios de clases, matriz de necesidades y proyección de cupos; actividades que corresponden a labores propias e inherentes al cargo secretaria, pero que de manera alguna podrían entenderse como funciones de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, tal y como lo prescribe el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Si bien es cierto, la certificación de experiencia aportada por la elegible cumple con los requisitos de forma, fue aportada dentro del término establecido y dicha experiencia fue obtenida previo al cierre de la etapa de inscripciones, no puede ser tenida en cuenta por cuanto las funciones no corresponden a las de docente.

Ahora, respecto de los argumentos esbozados por la elegible es del caso advertir que es equivocada la afirmación de que la función docente se puede extender de manera indiscriminada

*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”*

al ejercicio de funciones propias de un empleo asistencial, como lo es el de secretaria en una institución educativa, ya que si bien es cierto el concepto de función docente incluye otras actividades todas ellas deben guardar estrecha relación con los procesos de enseñanza y aprendizaje y por supuesto con el ejercicio de la divulgación de conocimiento, es por ello que dicha tesis no está llamada a prosperar.

Del análisis anterior, es claro que la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la función docente, establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto Reglamentario 1578 de 2017, por lo cual no puede ocupar el cargo de Directivo Docente Coordinador.

En consecuencia, la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, quien se inscribió para el empleo Directivo Docente Coordinador, identificado con código OPEC 82949, para la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba, no cumple con el requisito mínimo de experiencia contemplado en el numeral 1.2.2. del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

Por lo expuesto, se concluye que se configura para la elegible **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Córdoba, debido que no acreditó el requisito mínimo de experiencia de tres (3) años en el ejercicio de la función docente para ejercer Directivo Docente Coordinador, identificado con código OPEC 82949.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** a la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente Coordinador, identificado con el Código OPEC No. 82949, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora **ROSA MARÍA OSORIO CEBALLOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.314, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico: [romaryoso@hotmail.com](mailto:romaryoso@hotmail.com) registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 603 de 2018 – Departamento de Córdoba.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión al doctor **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA**, Gobernador del Departamento de Córdoba, a las direcciones de correo electrónico [despachosed@sedcordoba.gov.co](mailto:despachosed@sedcordoba.gov.co) y [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer**, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310105915 del 4 de noviembre de 2020, para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82949, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.20212310002724 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente COORDINADOR Código OPEC No. 82949, dentro del Proceso de Selección No. 603 de 2018”

**ARTICULO QUINTO. - Publicar** la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 24 de agosto de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Revisó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B.

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado. Asesora Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. Diana Quintero

Proyectó: Diana del Pilar Salazar Vásquez – Contratista abogada de convocatoria.